



San Andrés, Isla, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2021-00285-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	MANUEL MANUEL CUBILLOS Y SWAYLETH SOLANGY MANUEL PÉREZ
Auto Interlocutorio No.	0069-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte demandante solicita el nombramiento de curador ad litem, teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de septiembre de 2022 se ordenó emplazar a los nombrados demandados Manuel Manuel Cubillo y Swayleth Solangy Manuel Pérez, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose a su vez por secretaria realizara la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, en atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P. a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, y en consideración al resultado fallido de los intentos de notificación a las partes demandadas, es menester designar en esta oportunidad a un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de los demandados MANUEL MANUEL CUBILLOS Y SWAYLETH SOLANGY MANUEL PÉREZ identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.5243.705 y 1.123.623.605

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es **de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de los nombrados demandados, al abogado Stellman Puello Hernández, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.143.356.937 y T.P. No. 274.363 del C. S. de la J.

En merito expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **STELLMAN PUELLO HERNÁNDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.143.356.937 y T.P. No. 274.363 del C. S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de las partes ejecutadas **MANUEL MANUEL CUBILLOS Y SWAYLETH SOLANGY MANUEL PÉREZ**, quien deberá



desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación por el medio más expedito. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, amén de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

*Proyectó: G. Sánchez
Revisó: K. Llamas*